

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece don Victor Neira Durán, abogado en representación de doña **Consuelo Beatriz Romero González** y de don **Luis Guillermo Lara Vera**, deduciendo acción constitucional de protección en contra del **Director General de la Policía de Investigaciones** don **Sergio Muñoz Yáñez** y del **Director de la Escuela de Investigaciones** don **Juan Pablo Machuca Palacios**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber solicitado y dictado las Resoluciones Exentas N.º 373 y 374, ambas del 8 de octubre de 2021, mediante las cuales se decretó la eliminación de los recurrentes del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea grado 17, vulnerando de esta manera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2, 3 inciso 5º y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso, señalando que los recurrentes ingresaron el 4 de marzo de 2021 como alumnos regulares del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea, no obstante, desde el 18 de agosto del mismo año comienzan una serie de hechos que concluyeron con su eliminación.

En resumen, estos comenzaron con el llamado del Oficial Instructor, Inspector Matías Gómez Fredes, a fin de interrogarlos por separado acerca del hecho ocurrido tres meses antes, en circunstancias que la recurrente habría abandonado el internado en la noche para ir al internado en el que se encontraba Luis Lara Vera para reunirse con él en el baño de dicho lugar; lo que en un principio ambos negaron, no obstante, luego de las insistentes preguntas, que relata en detalle, ambos reconocieron su efectividad, sosteniendo haber tenido una conducta amorosa. Al respecto, alega que el Inspector Gómez Fredes, le indicó al Sr. Luis Lara Vera, que en su cuenta escrita debía señalar que mantuvieron relaciones sexuales, bajo amenaza que en caso de no hacerlo elevaría los antecedentes y se abriría un sumario administrativo; y dio su palabra que estos no saldrían del Departamento de Instrucción.



Agrega que, fueron llamados nuevamente los días 19 y 23 de agosto de 2021, oportunidad esta última en que en presencia de otros Aspirantes y el Oficial Instructor, Comisario Freddy Jara Picón y el Oficial Instructor Comisario Emanuel Villalobos Iturriaga; se les notificó la sanción.

Luego, el 3 de septiembre del mismo año, en la formación de la noche se dio lectura a la relación de sancionados, donde se expuso el contenido fáctico de la sanción frente a todos los Aspirantes de la Escuela, situación de hecho que los Aspirantes percibieron como vejatoria e improcedente, ya que se les había indicado que el hecho no saldría del departamento de instrucción. Destacan que la sanción que les impusieron no fueron las únicas aplicadas a los Aspirantes del plantel, existiendo para ese entonces medidas disciplinarias aplicadas a otros alumnos, por hechos derivados de agresiones y por denuncias de acoso sexual, las cuales no fueron leídas.

Finalmente, reseña que el 15 de octubre de 2021, ante la jefa de instrucción Subprefecta Catherine González Palma, el Oficial Instructor Comisario Luis Fibla Valenzuela, la Oficial Instructora Inspectora Nicolle Rosas Inostroza y el Oficial Instructor Inspector Matías Gómez Fredes, la primera nombrada en forma separada les notificó la eliminación del plantel.

Acusa que, en la especie, las resoluciones que se impugnan contienen una serie de fundamentos normativos, no obstante, se ha soslayado la enunciación de la facultad normativa dada al Oficial Instructor para dar inicio a un proceso indagatorio que buscaba establecer eventuales responsabilidades administrativas.; la que no se encuentra en el Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales “Presidente Arturo Alessandri Palma” y tampoco en el Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones que en su artículo 4 letra g) faculta a los Directores de la Escuela de Investigaciones. Adelantándose a lo que esgrimirá la recurrida cita el artículo 6º, de este último Reglamento que establece *“Los funcionarios que no tengan facultad para ordenar la instrucción de Sumarios Administrativos, cuando tuvieren conocimiento de hechos de importancia o gravedad, reunirán todos los antecedentes necesarios para la comprobación del suceso*



y responsabilidad de los afectados y con la debida reserva los elevarán a las Jefaturas respectivas, para que éstas, si lo estiman procedente, ordenen la instrucción del sumario correspondiente.”

En relación a las resoluciones recurridas, que en sus letras d) establecen el fundamento normativo para la eliminación, invocando el artículo 50 letras b) que se refiere a la mala conducta o falta de adaptación a la disciplina y c) carecer de aptitudes o vocación para la carrera; y artículo 51 todos del Reglamento Orgánico de la Escuela, soslayando los más mínimos estándares de un racional y justo procedimiento para sustentar la propuesta hecha al General Director, y este último sin corroborar siquiera la verosimilitud de los hechos y con evidente ausencia de antecedentes verificables ha decidido ejercer una facultad en abierta contradicción a la reglamentación Institucional, lo cual implica vulnerar de forma flagrante el Principio de Legalidad Constitucional, además de estar afectas a un vicio de nulidad, cual es la evidente desviación de poder.

Por otra parte, sostiene la falta de fundamentación de las resoluciones en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 y artículos 11 bis, inciso 2º y 55 de la ley 18.575.

En cuanto a las garantías vulneradas, la igualdad ante la Ley la sustenta en que el Director General, al fundamentar su resolución con antecedentes fácticos insuficientes, dicta un acto administrativo vulnerando normas que protegen la aplicación de un racional y justo procedimiento, el derecho a la integridad psíquica. La prohibición de apremios ilegítimos (obtención de confesiones mediante técnicas de coacción psíquica), ha incurrido en acciones arbitrarias e ilegales que vulneran de forma flagrante esta garantía constitucional, además, de aquella consagrada en el N°1 del artículo 19, el derecho a la integridad psíquica y la prohibición de apremios ilegítimos.

En relación al derecho de propiedad, acusa la privación del legítimo ejercicio del derecho a la función de los recurrentes.

Solicita en definitiva, dejar sin efecto las resoluciones señaladas y/o se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para



restablecer el imperio del derecho y asegurarla debida protección de los afectados; con costas.

SEGUNDO: Que doña María Inés Wise Díaz De La Vega, abogada, en representación de los **recurridos don Sergio Antonio Muñoz Yáñez, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile**, y de **don Juan Pablo Machuca Palacios**, evacúa informe solicitando el rechazo de la acción constitucional interpuesta.

Expone que, en la Minuta S/N de 18 de agosto de 2021 del Departamento de Instrucción, consta que, la Aspirante Consuelo Romero Gonzalez, habría abandonado su dormitorio en horas de la noche, ingresado al internado masculino, ubicado en el ala norte, tercer piso, con la finalidad de encontrarse con el Aspirante Luis Lara Vera, quienes reconocieron la situación, agregando, además, que sostuvieron en ese lugar relaciones sexuales. Luego, mediante Cuenta Escrita de la misma fecha y complementaria de 19 de agosto de 2021, ambos recurrentes, reconocieron y narraron los hechos ocurridos el 21 de junio del mismo año.

Refiere que mediante la Resolución PRI N° 92-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, del Departamento de Instrucción de la Policía de Investigaciones de Chile, se sancionó con la Medida Disciplinaria de Propia Iniciativa de "Cuatro días de permanencia en el cuartel" a ambos Aspirantes a Oficial Policial Profesional de Línea, de dotación de Primer Subdepartamento de Instrucción, Sección "E", por las conductas descritas que infringen la Orden General N° 1706, de 22 de noviembre de 1999, que aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Investigaciones Policiales "Presidente Arturo Alessandri Palma", Título 11 "DEBERES GENERALES DE LOS ASPIRANTES", Capítulo 11 "COMPORTAMIENTO", "DEL EDIFICIO DOCENTE", artículo 48°, que indica: "A las 23:00 horas la totalidad del alumnado deberá encontrarse descansando en sus respectivos dormitorios, quedando prohibido realizar actividades que perturben el descanso de estos". Además contravine lo dispuesto en la Orden General N° 2186, de 20 de mayo de 2008, que reemplaza el Código de Ética Institucional, que en su artículo 2°, consagra



los principios del Honor y de la Responsabilidad Profesional, en cuyo mérito el personal de la Policía de Investigaciones de Chile entiende el honor profesional como la suprema cualidad moral que los impulsa a cumplir sus deberes en plenitud y, en lo pertinente, a asumir su responsabilidad individual por los actos, decisiones y omisiones que ejecute en el desempeño de su labor; artículo 7 que consagra el principio de Honestidad, y que en su primera parte establece la obligación de todo el personal Institucional de actuar en su vida profesional y personal con honradez, rectitud, transparencia y probidad, rechazando y evitando todo acto que atente contra las leyes, reglamentos y valores contemplados en dicho Código. Así, las infracciones reglamentarias antes referidas, tipifican en la especie las faltas contempladas en el Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, Título 11, "DE LAS FALTAS", Artículo 5° que señala: "Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por falta toda infracción a las leyes de Investigaciones de Chile, a la reglamentación interna y a las órdenes de la institución que establecen los deberes y obligaciones del personal", Artículo 6°, numeral 1° "RELATIVAS A LA INTEGRIDAD MORAL DEL FUNCIONARIO O AL PRESTIGIO DE LA INSTITUCIÓN, artículo 6, N° 1, letra g), en su primera parte, esto es: "tener conductas reñidas con la moral, las buenas costumbres"; y N° 3° "CONTRA EL BUEN SERVICIO", letra a), "no cumplir con el debido interés y resolución los deberes funcionarios".

Precisa que el Aspirante y recurrente Luis Lara Vera, tiene en 'su perjuicio la circunstancia agravante de responsabilidad administrativa consagrada en el artículo 25°, letra b), del Reglamento de Disciplina del Personal Institucional, esto es, "Mala conducta anterior".

Señala que, la citada resolución, fue notificada a los recurrentes con la misma fecha, sin que ninguno de ellos presentara recursos administrativos.

Sostiene que, el Consejo de Disciplina de la Escuela de Investigaciones Policiales, el 30 de agosto de 2021, se reunió con el objeto de emitir un pronunciamiento en relación con la conducta de los recurrentes, estableciendo que, se evidencian conductas en conflicto con la ética institucional, por su infracción y desobediencia del orden interno, que



contravienen la "lealtad con la misión institucional", "honestidad" y el "honor y la responsabilidad profesional", principios que se encuentran plasmados en los artículos 1º, 2º y 7º del Código de Ética, aprobado por la Orden General N° 2.186, de 2.000, de la Dirección General.

Finalmente, los hechos antes descritos constituyen causales de eliminación de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento Orgánico de la Escuela De Investigaciones Policiales aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 05 del 20.ENE.982, Título V "Del Alumnado", capítulo VI "Régimen Disciplinario", Art. 50, letra b) mala conducta o falta de adaptación a la disciplina y letra c) carecer de aptitudes o vocación para la carrera.

Luego de analizar los antecedentes, deliberar y votar los integrantes del Consejo, de forma unánime acordaron proponer al Director Escuela, la ELIMINACIÓN de los Aspirantes a Oficial Policial Profesional de Línea Matías VARGAS HUNT, Camila SALGADO VIDAL, Luis LARA VERA y Consuelo ROMERO GONZÁLEZ.

Finalmente, mediante Resoluciones Exentas N° 373 y 374 de 8 de octubre de 2021, de la Dirección General, se resolvió eliminar del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea a los Aspirantes, grado 17, Luis Lara Vera, y Consuelo Romero González, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, por haber incurrido, en las causales de eliminación contempladas en las letras b) y c) del artículo 50 del Reglamento Orgánico del citado plantel educacional, esto es, "mala conducta o falta de adaptación a la disciplina" y "carecer de aptitudes o vocación para la carrera"

Refiere que, el artículo 10, numeral 1 del Decreto Ley 2.460, de 1979, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, le concede a su Director General la prerrogativa de dar de baja a los aspirantes de la Escuela de Investigaciones, la que es independiente de una eventual responsabilidad administrativa de aquel o de una deficiente calificación, enmarcándose la atribución que se impugna dentro de una acción que resguarda el prestigio y la doctrina institucional, conforme lo ha señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 31.821 del año 2017.



Agrega que, lo señalado, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 51 del decreto N° 5, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Orgánico de ese establecimiento educacional, en cuanto a que el Director General de la aludida entidad policial, a propuesta del Director de la mencionada escuela, es el facultado para resolver acerca de la exclusión de los estudiantes, contemplándose en el artículo 50 de ese texto normativo, las causales en que puede fundarse tal determinación.

Arguye que, se debe tener especialmente en cuenta como un hecho no controvertido, que ambos dieron cuenta escrita ante su superior, reconociendo los hechos objeto de la sanción disciplinaria. Al respecto, la cuenta escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 36 letra c) de la Orden General N° 1506, de 1997, de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile, Reglamento de Documentación y Archivo “Es el medio por el cual un subalterno, en cumplimiento de una disposición reglamentaria, en virtud de una orden verbal o escrita, o de propia iniciativa, informa o pone en conocimiento de un superior un hecho o circunstancia específica”. Por su parte el Decreto N° 40, de 1991, “Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en su artículo 9 inciso segundo señala: “Asimismo será necesario, antes de aplicar una sanción al afectado, pedirle una cuenta escrita acerca del hecho que constituiría una falta”.

Asevera que las resoluciones impugnadas, han sido fundadas, de tal manera que las Resoluciones Exentas (R) N° 373-2021 y N° 374-2021, cumplen entonces, con la exigencia de motivación de tal decisión.

En consecuencia, descarta acto ilegal y arbitrario, que haya vulnerado las garantías constitucionales alegadas, pide el rechazo del recurso.

TERCERO: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos o amenazas que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. En razón de su naturaleza, son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un



derecho indiscutido; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, los recurrentes mediante esta acción, pretenden obtener que se dejen sin efecto medidas administrativas dispuestas por los recurridos, que significaron su eliminación del curso de formación de Oficial Policial Profesional de Línea, grado 17, de la Escuela de Investigaciones, resoluciones que consideran arbitrarias e ilegales, pues entienden que perturban y vulneran garantías constitucionales como la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de sus derechos y el derecho a la propiedad de su función.

QUINTO: Que, como cuestión previa, no puede escapar a la consideración de esta Corte que, por la naturaleza de la acción impetrada, su sentido restrictivo y cautelar, supone para su ejercicio, estar frente a una situación de flagrante atropello de derechos indubitados que requieren una pronta y eficaz respuesta jurisdiccional para restablecer el imperio del derecho. Así las cosas, no puede servirse de este arbitrio como una nueva instancia para efectuar una revisión administrativa de lo que pudo decidir la autoridad, en términos de entrar a debatir los elementos fácticos que determinaron la decisión que se discute.

Conforme con la aclaración antedicha, en el ámbito cautelar que le asigna competencia el recurso interpuesto, esta Corte debe determinar si la actuación de la autoridad involucrada en la decisión impugnada, fue contraria a la ley o ejecutada de un modo arbitrario y caprichoso, afectando con ello los derechos constitucionales que invoca.

SEXTO: Que ha quedado en evidencia, de la sola lectura de los antecedentes del recurso y el consiguiente informe del recurrido, que las decisiones que se discuten han sido dictadas con ocasión de actos en que incurrieron los recurrentes en su condición de aspirantes del curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea.

La autoridad, ante el conocimiento de los hechos, los calificó conforme con el Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones, como una Falta, es decir, como señala el artículo 5° de ese



Reglamento, que considera falta “...*toda infracción a las leyes de investigaciones de Chile, a la reglamentación interna y a las órdenes de la institución que establecen los deberes y obligaciones del personal*”. A su turno, el artículo 6° numeral 1° del mismo Reglamento, trata de la Integridad Moral del funcionario o el prestigio de la Institución, señalando en su letra g) “*tener conductas reñidas con la moral, las buenas costumbres*”, lo que complementa con el N° 3 letra a) que dispone “*no cumplir con el debido interés y resolución los deberes funcionarios*”. En razón de la calificación efectuada al amparo de los cuerpos jurídicos disciplinarios, que aplica a ambos recurrentes, la autoridad dispuso medidas disciplinarias que fueron notificadas a los infractores, sin que ninguno de ellos presentará algún recurso impugnatorio.

Más adelante, con el antecedente disciplinario anotado, el Consejo de Disciplina de la Escuela de Investigaciones Policiales estableció que las conductas de los recurrentes, por su infracción y desobediencia del orden interno, contravenían la “*lealtad con la misión institucional, honestidad y el honor y la responsabilidad profesional*”, principios que se encuentran plasmados en los artículos 1, 2 y 7 del Código de Ética, aprobado por la Orden General N° 2186, de 2000 de la Dirección General.

Así también, se determinó por dicho Consejo, que los señalados aspirantes contravinieron las obligaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela, aprobado por la Orden General N° 1706 de 1999.

Finalmente, los hechos que fueron motivo de sanción y conocidos por el Consejo, constituyen causales de eliminación, acorde con lo contemplado en el Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales, aprobado por Decreto N° 5 de 1982.

Conforme con los antecedentes fácticos no impugnados por los recurrentes y las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que se han citado, el Consejo propuso al Director de la Escuela la eliminación, entre otros, de los aspirantes a Oficial Lara Vera y Romero González, lo que se tradujo en las resoluciones administrativas cuya ilegalidad y arbitrariedad se impugna, que contiene la singularización precisa de la causal de eliminación



contemplada en las letras b) y c) del artículo 50 del Reglamento Orgánico del plantel educacional, esto es, “*mala conducta o falta de adaptación a la disciplina*” y “*carecer de aptitudes o vocación para la carrera*”.

SÉPTIMO: Que, si bien el artículo 10, numeral 1 del Decreto Ley 2460/79, Ley Orgánica de Investigaciones de Chile, concede a su Director General la prerrogativa de dar de baja a los aspirantes de la Escuela de Investigaciones, lo que es independiente de la responsabilidad administrativa o una deficiente calificación, tal proceder no ha sido el que ha servido de motivación a la medida, sino que ello ha ocurrido al amparo de la norma que se invoca en los actos que se impugnan, que se fundan en hechos no controvertidos por los infractores y que riñe con normas de ética y de disciplina que son conocidas por todos los integrantes de la escuela de investigaciones policiales y que fueron debidamente justificadas a la luz de los hechos acreditados.

OCTAVO: Que, conforme con todos los elementos que se han expuesto, no se advierte en la decisión adoptada por la autoridad de la Escuela, un actuar caprichoso o contrario a normas que regulan el comportamiento ético y disciplinario de sus integrantes, respecto de los cuales, además, los recurrentes en conocimiento de las medidas que los afectaron, no hicieron uso de ninguno de los recursos administrativos que contempla la ley para revertir su decisión.

NOVENO: Que no advirtiendo esta Corte, que haya existido una actuación arbitraria o ilegal de los recurridos, no puede sostenerse, que en su actuación se hubiere infringido alguna garantía constitucional de aquellas que invocan los recurrentes; de igualdad ante la ley, del derecho a defenderse y el derecho de propiedad, pues el trato aplicado a los recurrentes correspondió a hechos disciplinarios acreditados, por ellos pudieron impugnar las decisiones y no lo hicieron y la propiedad de sus funciones sólo es válida en cuanto no incurran en alguna causal de expulsión, como ocurrió en este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección,



se rechaza el recurso deducido en favor de **Consuelo Beatriz Romero González** y **Luis Guillermo Lara Vera**, en contra del director general de la Policía de Investigaciones don Sergio Muñoz Yáñez y del Director de la Escuela de Investigaciones don Juan Pablo Machuca Palacios.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

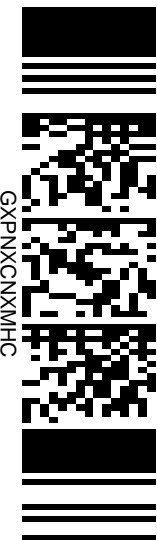
Redactó abogado Integrante David Peralta Anabalón

N°Protección-40610-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.